

24 mar
27 marzo 1778

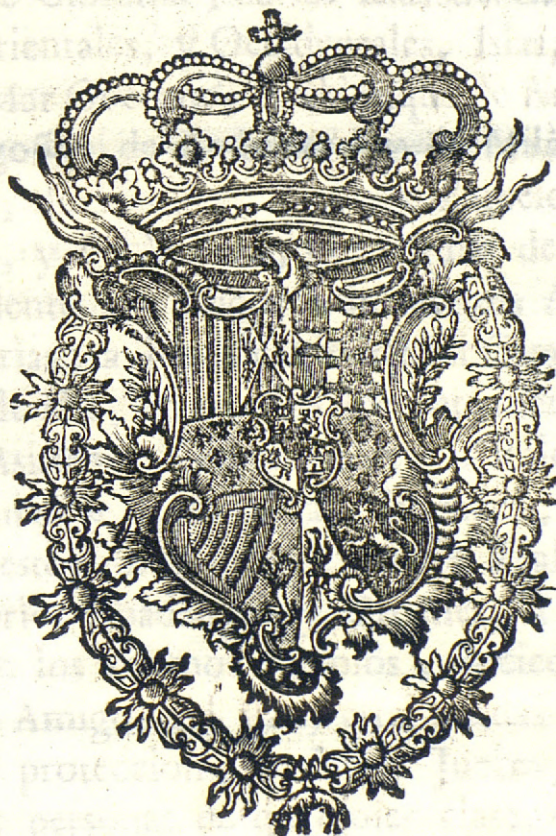
✠

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE HABILITAN PARA EL COMERCIO
libre à Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el
de Almería, en los propios terminos, y circunstancias,
que los demás del Continente, è Islas adyacentes,
comprehendidos en la Real Cedula de veinte
y dos de Febrero de este año.

AÑO



1778.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias,
y Chancillerías, à los Alcaldes de mi Casa, y Corte,
Alguaciles de ella, y à todos los Intendentes, Cor-
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayo-
res, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, co-
mo de Señorío, Abadengo, y Ordenes; à los Ayun-
tamientos de los mismos Pueblos, Sociedades Eco-
nómicas de Amigos del País, establecidas en ella ba-
xo mi Real proteccion, y demàs Jueces, Justicias,
Ministros, y personas de qualquier clase, estado, ca-
lidad, y preeminencia que sean: YA SABEIS, que
con el importante objeto de mejorar el Comercio,

y

y auxiliar la felicidad de mis amados Vasallos , por mi Real Decreto de dos de Febrero proximo pasado, fuè servido conceder à todas las Provincias de España la salida de sus frutos, y generos por los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Cartagena , Alicante , Barcelona, Santander, Coruña, y Gijón de esta Peninsula, y por los de Palma, y Santa Cruz de Tenerife , en las Islas de Mallorca, y Canarias, à fin de que puedan hacer el libre comercio por Buenos Ayres à las Provincias del Rio de la Plata, Perú, y Reyno de Chile, incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas Costas, ampliando la rebaxa de derechos, y facilidad de traficar de Puerto à Puerto en las Islas, y Provincias de mis Indias Occidentales, que se hallaban habilitadas desde el año de mil setecientos setenta y cinco, con los demás beneficios, y ventajas contenidas en mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero proximo. Considerando aora lo conducente que es à este intento facilitar la salida de frutos, y efectos del Reyno de Aragón; y que los de Granada, y Murcia logren mas proporciones al mismo fin; por otro mi Real Decreto de diez y seis del corriente he venido en habilitar para el comercio libre à los expresados Puertos, Islas, y Provincias habilitadas de Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería, baxo los mismos terminos, y circunstancias, que los demás del continente, comprehendidos en la expresada mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero, cuyo Real Decreto tuve à bien remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y siete de este mes, comunicada por Don Joseph de Galvez, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias, para su inteligencia, y cumplimiento, y es del tenor siguiente:

„ Por

„ Por mi Real Decreto de dos de Febrero proximo
„ pasado , resolvì ampliar la concesion del comercio
„ libre, contenido en el de diez y seis de Octubre de
„ mil setecientos sesenta y cinco, Instruccion de la
„ misma fèchà, y demàs Resoluciones pòsteriores, que
„ solo comprehendieron las Islas de Barlovento , y
„ Provincias de Campeche, Santa Marta , y Rio del
„ Hacha, incluyendo la de Buenos Ayres, con inter-
„ nacion por ella à las demàs de la America Meridio-
„ nal , y extension à los Puertos habilitados en las
„ Costas de Chile, y el Perú, mejorando en beneficio
„ universal de mis Dominios de España, y America,
„ las condiciones de aquella gracia ; y habilitando pa-
„ ra este comercio los Puertos de Sevilla, Cadiz, Ma-
„ laga, Alicante , Cartagena , Barcelona, Santander,
„ Coruña, y Gijón del continente, y el de Palma, y
„ Santa Cruz de Tenerife, por lo respectivo à las Islas
„ de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares con-
„ cesiones. Y siendo mi Real animo , que todos mis
„ Vasallos participen con la comodidad , y ventajas
„ posibles de las gracias, y alivios , que tuve à bien
„ de dispensarles por mi citado Decreto de dos de
„ Febrero, y la Real Cedula de diez y seis del mismo,
„ que incluye el Arancel de derechos señalados à los
„ Escribanos de Registros de los Puertos de Indias; y
„ considerando lo conducente que es à este intento
„ facilitar la salida de frutos, y efectos del Reyno de
„ Aragón , y que los de Granada , y Murcia logren
„ mas proporciones al mismo fin : he venido en ha-
„ bilitar tambien , para el referido comercio libre à
„ Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el
„ de Almería, baxo los mismos terminos, y circuns-
„ tancias, que los demàs de la Peninsula, comprehen-
„ didos

„didos en mi anterior Decreto de dos de Febrero ul-
„timo, y que en este se nominan. Tendreislo enten-
„dido, y daréis las ordenes, que os tocan, para su
„cumplimiento; pasando al mismo efecto Copias de
„este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, y
„à los Tribunales, y Jueces de estos Dominios, y los
„de Indias. *Señalado de la Real Mano de S. M.* en
„el Pardo à diez y seis de Marzo de mil setecientos
„setenta y ocho: A Don Joseph de Galvez.“ Pu-
blicado en el mi Consejo el Decreto inserto, y Real
Orden con que se hà dirigido en veinte de este mes,
teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, y para
que llegue à noticia de mis fieles Vasallos este nuevo
beneficio, que me he servido dispensarles, acordò
 expedir èsta mi Cedula: Por la qual os mando veais
el referido mi Real Decreto de diez y seis del cor-
riente, que vò inserto, y en la parte que à cada uno
respectivamente os toque, le guardéis, cumplais, y
executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en
todo, y por todo segun su tenor, sin permitir, que
sobre ello se ponga impedimento, ni la menor con-
travencion, antes daréis las Ordenes, y Providen-
cias, que os correspondan, y se necesiten para su
puntual observancia, y que todos mis Vasallos consi-
gan los favorables efectos, à que terminan mis Rea-
les disposiciones, y à este fin se aprovechen de las
referidas gracias, en iguales terminos que se les en-
carga, è impulsa en la citada mi Real Cedula de
veinte y dos de Febrero proximo, por ser el objec-
to

to de ella, y el de ésta dirigido à un mismo fin; y en esta inteligencia, tambien hago à las Sociedades Económicas, Diputacion General del Reyno, à la del Principado de Asturias, y à la del Reyno de Galicia, el mismo encargo, que se contiene en la referida mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero ultimo, para que en la parte, que respectivamente les toca, promuevan los medios mas conducentes à que se logre la extension del comercio por los Puertos habilitados en aquella, y ésta mi Real Cedula, como si fueran baxo de un contexto, que asi es mi voluntad: y que al Traslado impreso de ésta mi Cedula, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito que à su Original. Dada en el Pardo à veinte y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, = D. Manuel Ventura Figueroa. = El Conde de Balazote. = D. Manuel Doz. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = D. Manuel de Villafañe. = Registrado. = D. Nicolàs Verdugo. = *Teniente de Canciller Mayor.* = D. Nicolás Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico, = Por el Secretario Salazar, = D. Pedro Escolano de Arrieta.

Concuerta con el Exemplar impreso de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, de que se hace mencion, que queda en esta Escribanía Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito, la qual fuè obedecida, y se mandò guardar, y cumplir por el Sr. D. Juan Antonio Santa Maria, Teniente Primero, que por ausencia del Sr. D. Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, del Consejo de

de S. M. Asistente de esta Ciudad, Intendente General del Exer-
cito de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente General
de Rentas Reales de esta Provincia, y de la Nueva Poblacion de
Sierra-Morena, despacha los Negocios de dicha Asistencia, y que
se imprimiese, y comunicase para su observancia à las Justicias
de los Pueblos del Partido de este Corregimiento, à cuyo intento
hize sacar la Presente, que firmo en Sevilla en diez y nueve de
Mayo de mil setecientos setenta y ocho.

Joseph de Anaya.